

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22403 *ORDEN de 25 de agosto de 1993 por la que se transforman en agencias consulares los consulados generales en Bremen, Nimes y Basilea.*

La progresiva reducción de las colonias de emigrantes españoles en los países centroeuropeos que se ha ido produciendo durante las dos últimas décadas, aconsejan replantear la dimensión y estructura de un despliegue consular que surgió básicamente para atender a aquéllos.

Por otro lado y en el ámbito específico de los países comunitarios o de próxima integración en la Comunidad Económica Europea, la creación de un espacio jurídico europeo, el desarrollo de la ciudadanía europea en el tratado de Maastricht, la libertad de circulación y asentamiento reconocidos en el tratado de Roma así como la futura Casta Social Europea, van a reducir considerablemente la tarea de los Consulados radicados en dichos países, en relación con las funciones de protección, notariales y de asistencia laboral, obligando en consecuencia, si no a su supresión, pues es necesario mantener los servicios básicos de asistencia y protección a los importantes colectivos de españoles aún subsistentes, sí a su adaptación a las nuevas necesidades.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, en relación con el artículo 1.1 a) del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se transforman en Agencias Consulares los Consulados generales en Bremen, Nimes y Basilea, pasando a depender respectivamente de los Consulados Generales en Hamburgo, Montpellier y Berna.

Segundo.—Las citadas Agencias Consulares contarán con un jefe y el personal que precisen para su funcionamiento, cuyo número y características serán los que resulten de la adaptación de las actuales relaciones de puestos de trabajo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1993.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de política exterior y Embajadores de España en Bonn, París y Berna.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22404 *REAL DECRETO 1395/1993, de 4 de agosto, sobre contratación a tiempo completo de profesores asociados en las Universidades públicas.*

El debate llevado a cabo en el seno del Consejo de Universidades ha permitido ir comprobando la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa que confluje en la regulación del profesorado universitario contenida en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, especialmente en lo que se refiere a los profesores asociados, para devolver a esta figura su sentido original.

En esta línea se encontraba el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se ha venido tramitando en las Cortes Generales, hasta la disolución de las mismas en virtud del Real Decreto 534/1993, de 12 de abril.

Ante la imposibilidad de que puedan llevarse a cabo las modificaciones antes citadas con anterioridad al ya próximo curso académico 1993-1994 y la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades durante el tiempo en que se estima que podría quedar estructurada la nueva y necesaria regulación jurídica del personal docente contratado de las mismas, resulta obligado abrir un período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo, de entre aquéllos cuyos contratos finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación de la normativa antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los profesores asociados, contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico 1992-1993, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos anuales de profesores asociados, durante los próximos cursos 1993-1994 y 1994-1995, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.

2. A los profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1993-1994, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de profesores asociados, hasta la finalización del curso 1994-1995, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.

3. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22405 REAL DECRETO 1288/1993, de 30 de julio, por el que se modifican los anexos de los Reales Decretos 495/1990, de 20 de abril, 110/1990, de 26 de enero, y 646/1992, de 12 de junio, y se establece la lista de países terceros de los que se autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, carnes frescas y productos cárnicos.

La Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, establecía la lista de países terceros desde los cuales se pueden efectuar las importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas.

El Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros, establece que dichos animales únicamente podrán proceder de los países terceros que figuran en el anexo de dicho Real Decreto.

Por su parte el Real Decreto 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal que deben reunir las carnes frescas destinadas al comercio intracomunitario e importados de países terceros, establece que las carnes podrán proceder del territorio de un país tercero, que figure en el anexo de dicho Real Decreto.

La Decisión 91/361/CEE de la Comisión, de 14 de junio, modifica a la Decisión 79/542/CEE, introduciendo la lista de países terceros de los que se autoriza la importación de productos a base de carne. Esta lista se incorpora a la legislación española mediante el Real Decreto 646/1992, de 12 de junio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal aplicables a los productos cárnicos importados de países terceros. En este Real Decreto se establece que los países o partes de los mismos de los que se autoriza la importación de productos cárnicos son los que aparecen en su anexo C.

La Decisión 92/14/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1991, modifica la 79/542/CEE, introduciendo en la misma los países terceros de los que se autoriza la importación de équidos.

La Decisión 93/100/CEE de la Comisión, de 19 de enero de 1993, modifica la Decisión 79/542/CEE y confecciona una lista de países terceros desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, équidos, carnes frescas y productos de base de carne. Mediante esta modificación se incorporan a la lista los animales de las especies ovina y caprina y se derogan las Decisiones 89/15/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1988, relativa al mantenimiento de las importaciones de animales y de carnes procedentes de países terceros, y 90/135/CEE de la Comisión, de 7 de marzo de 1990, relativa a los planes de ciertos países terceros con respecto a la investigación de carnes frescas de residuos de sustancias distintas a las de efecto hormonal. De este modo se incorpora a la Decisión 93/100/CEE, la lista de países terceros que ambas Decisiones establecían.

Finalmente, la Decisión 93/344/CEE de la Comisión, de 17 de mayo, ha modificado por última vez la Decisión 79/542/CEE.

Por tanto, ante la diversidad de normas legales, tanto comunitarias como nacionales, en las que se encontraban recogidas parcialmente y sin actualizar las listas de países terceros de los que se autoriza la importación de animales vivos, carnes y productos cárnicos, se hace necesario unificar dichas listas recogidas en la Decisión 93/100/CEE, sin perjuicio de su aplicabilidad directa y para una mayor difusión y mayor conocimiento por parte de los interesados.

La presente disposición se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se autoriza la importación de animales vivos y de carnes frescas procedentes de países terceros, de acuerdo con el anexo parte I del presente Real Decreto, de conformidad con las garantías relativas a los residuos, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria relativa a los problemas sanitarios y de sanidad animal en las importaciones de animales de la especie bovina, porcina, ovina, caprina, de carnes frescas y de productos a base de carne procedentes de países terceros.

2. Se autoriza la importación de determinados productos a base de carnes de cualquier especie doméstica, procedentes de los países terceros que figuran en el anexo parte I del presente Real Decreto y de conformidad con las garantías relativas a los residuos.

En el supuesto de que, con arreglo al apartado 1, no estén autorizadas las importaciones de carnes frescas procedentes de determinados países terceros o partes de los mismos, se podrán importar, no obstante, los productos elaborados con las carnes siempre que hayan sido sometidas al tratamiento especial previsto en el anexo parte I.

Artículo 2.

Sin perjuicio de las normas comunitarias que establecen la regionalización de ciertos países terceros para la importación de équidos: